JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para obtener la cancelación de una suma de dinero junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios, a cargo del demandado **MIGUEL ÁNGEL URIBE BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía número **10.538.146.**

En providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** y en contra del demandado **MIGUEL ÁNGEL URIBE BLANCO** (Fols. 19-20, cuaderno No.1).

Simultáneamente al mandamiento de pago, de fecha once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente o de ahorros, en CDTS y CDATs en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el demandado señor MIGUEL ÁNGEL URIBE BLANCO identificado con C.C. No. 10.538.146.

En el expediente no aparece constancia de la notificación personal al demandado, y al folio (21) del cuaderno principal obra el escrito que fue recibida en el Juzgado por el correo virtual institucional en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), y que fue remitido por el Señor apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré **No. 039-0051-002789749** que suscribió el demandado **MIGUEL ÁNGEL URIBE BLANCO**, incluidas las costas del proceso, gastos de honorarios y a su vez, peticiona que se levanten las medidas decretadas y practicadas, y que no se condene en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre o se dispondrá rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha expuesto lo siguiente: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, si no cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla

general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, considera el Juzgado que al estar reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe declarase terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se practicaron en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, en contra del demandado señor **MIGUEL ÁNGEL URIBE BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.538.146,** conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso, dejando la anotación en el libro de radicación respectivo.

NOTIFIQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez